**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**

**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANQUEBA**

**RADICADO : 152383333003202100004-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el actor popular en contra del auto proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que se rechazó la demanda de Acción Popular presentada por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** contra el **MUNICIPIO DE PANQUEBA.**

**I. ANTECEDENTES**

* 1. **La demanda.**

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES,** solicitó la protección de los Derechos colectivos contenidos en el artículo 4 literales j y m de la Ley 472 de 1998, esto es, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Para el caso concreto, sostuvo que a las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas) presuntamente se le están vulnerando estos derechos por la omisión de implementar el servicio de interprete o guía oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- en los programas de atención al usuario de la entidad demandada (Archivo 2\_ED).

* 1. **La providencia impugnada.**

Se trata del auto proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante el cual se rechazó la demanda con fundamento en la figura la cosa juzgada absoluta, la cual conlleva a aplicar el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción. Para arribar a esta conclusión el Juez de primera instancia señaló lo siguiente:

Que al realizar un análisis comparativo entre la causa petendi y el objeto de la litis – pretensiones, entre el proceso de la referencia y la acción popular con radicado No. 2008-0162 adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, existe identidad y afinidad en el petitum toda vez que, en las dos acciones populares se persigue que cese la presunta afectación de los derechos colectivos con motivo de la falta de adecuación de las edificaciones del Municipio demandado, así como la implementación de interprete para las personas sordas y sordociegas, conforme lo exige la Ley 982 de 2005. Así mismo, en las dos acciones populares se afirma que con la omisión que se imputa a la entidad accionada, se afecta a las personas sordas y sordociegas y vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales j), l), m) del artículo 4°de la Ley 472 de 1998.

A su vez, refirió el juez que bajo radicado 2020-00100 en ese despacho se tramitó una acción popular cuyo texto demandatorio es idéntico, en cuanto a causa petendi, hechos y entidad demandada a la actual acción popular y con providencia del 4 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar la demanda al encontrar configurado y probado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, decisión contra la cual el actor popular interpuso recurso de apelación el cual se rechazó por extemporáneo. (Archivo 6\_ED).

* 1. **El recurso de apelación.**

El actor popular solicitó la revocatoria del auto proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, señalando que el agotamiento de jurisdicción debe cumplir con el presupuesto de las identidades procesales en cuanto a identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de las partes. Por tanto, solicitó que en esta instancia se declare el restablecimiento y admisión de la presente acción; evitando el desconocimiento de la efectividad de los derechos Constitucionales y protegiendo los principios de administración de justicia, igualdad material para con la población discapacitada y la protección de los derechos e intereses colectivos invocados.

Para argumentar el recurso de apelación, indicó que para el caso concreto es insuficiente la identidad procesal que se presupone para el agotamiento de la jurisdicción, toda vez que las pretensiones del medio de control con radicado No. 2008-162, se encaminaron a que se llevaran a cabo ajustes razonables mas no, que se diera aplicación a la acción afirmativa contenida dentro del art. 8 de la ley 982 de 2005, el cual establece que *“las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio”*; mientras que según el artículo 2º de la Ley 1436 de 2009 los “ajustes razonables” se entienden como “*las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*”.

Para puntualizar en la diferencia entre el ajuste razonable y la acción afirmativa, señaló que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia (STC7611-2018) adujo lo siguiente:

*“Al respecto, válido traer a colación criterio añejo de la Corte Constitucional en sentencia T-933 de 2013 que reza: “…Es importante tener en cuenta que al interior de la población discapacitada convergen distintas necesidades, dependiendo del tipo de grado de discapacidad que se tenga, por ello, no basta con que el Estado adopte* ***medidas afirmativas*** *en relación con ese grupo, sino que éstas deben responder a sus necesidades particulares y para* ***ello debe realizar los ajustes razonables que se requieran”.***

*De acuerdo con lo expuesto, se trata de dos mecanismos afines para satisfacer la accesibilidad; sin embargo, el primero es el principal, de obligatorio cumplimiento y, el segundo, es accesorio, sirve como complemento en casos particulares, mas solo se emplea en el evento de que no sea una carga desproporcionada”.*

De acuerdo con lo anterior, sostuvo que en la sentencia traída a colación se dijo que la disposición legislativa contenida en el artículo 8° de la Ley 982, se constituye en la **acción afirmativa** impuesta por el Estado a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, **consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete** (Archivo 7\_ED).

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 26 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación en las acciones populares solo procede contra las sentencias y contra el auto que decreta medidas cautelares. Así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-377 de 2002 y lo ha señalado el Consejo de Estado en auto proferido el 26 de junio de 2019 dentro del expediente 25000232700020100254001, en el cual expresó:

*“ [L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (…)[E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición”*.

De esta manera, de conformidad con las prescripciones previamente citadas y siguiendo la jurisprudencia de las altas cortes en la materia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra el auto que rechazó la demanda de la referencia, y se dispondrá el envió del expediente al juez a quo para que adecue el señalado recurso de apelación como recurso de reposición y proceda a su estudio y decisión.

En consecuencia, el Despacho Cuatro (4) del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el accionante dentro del proceso de la referencia contra el auto proferido el 19 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente al juzgado de origen para que adecúe el recurso interpuesto a recurso de reposición y proceda a su estudio y decisión.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**